

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO
Ciudad. -

Asunto: Acción de Cumplimiento.

De manera respetuosa y atenta, ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.740.586 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, actuando como socio hábil, conductor y propietario de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, me permito presentar la presente acción constitucional, con el fin de defender el cumplimiento de la Norma Legal en Colombia, en contra de la entidad en mora del cumplimiento de la norma, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, representada Legalmente por el Doctor CAMILO PABON ALMANZA, por las omisiones en el cumplimiento de los deberes legales, consagradas en la LEY 222 DE 1995, especialmente los artículos 84 85 y 86, conforme los siguientes:

NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA:

“ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

(...) b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...) 4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de

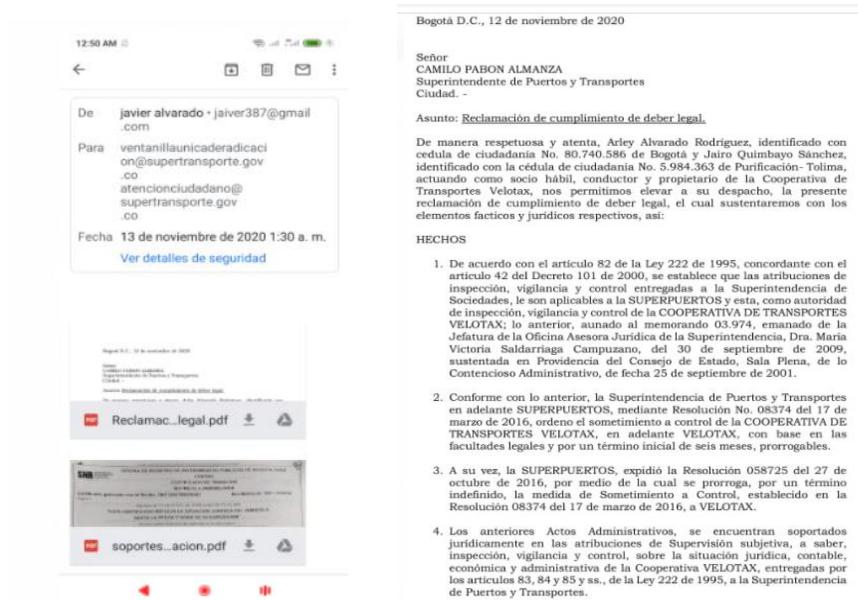
funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además, la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

El 15 de noviembre de 2017, el señor José María Ramos, solicito a la Superintendencia, la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se dio el cumplimiento a la norma con fuerza material de Ley que hoy se predica, donde se brindó respuesta negativa por parte de la entidad requerida, informando la inexistencia de los mismos.

Por su parte, el suscrito, nuevamente radico el pasado 13 de Noviembre de 2020, y 16 de noviembre de 2020, la reclamación de cumplimiento de un deber legal, a los correos electrónicos ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y atencionciudadano@supertransporte.gov.co, así:



Documentos anexos

HECHOS

1. De acuerdo con el artículo 5, numerales 10 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Puertos y transportes, tiene entre otras las siguientes funciones:
 - Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.
 - Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.
 - Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la normativa cuyo control es de competencia de la Superintendencia.

Especialmente la consagrada en el numeral 10, la siguiente función: “Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa”.

2. Ahora, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, concordante con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, se establece que las atribuciones de inspección, vigilancia y control entregadas a la Superintendencia de Sociedades, aplicables por la SUPERPUERTOS, como autoridad de inspección, vigilancia y control, serán ejercidas sobre la persona jurídica sin ánimo de lucro, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX; lo anterior, aunado al memorando 03.974, emanado de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, Dra. María Victoria Saldarriaga Campuzano, del 30 de septiembre de 2009, sustentada en Providencia del Consejo de Estado, Sala Plena, de lo Contencioso Administrativo, de fecha 25 de septiembre de 2001. (adjunto)
3. Que la Supe transportes, maneja tres líneas de investigación, a saber: 1. Violación del Sometimiento a Control, la cual adelanta desde el año 2016, contando con más de **4 años y medio sin resolver la misma**, 2. Presupuestos de ineficacia de Actas de asamblea, **la cual adelanto por más de 9 años y justifico su prescripción**, y 3. Violación de las normas de los Fondos de Reposición del parque automotor.

INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL – Dentro del sometimiento a control

4. Conforme con lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transportes en adelante SUPERPUERTOS, mediante Resolución No. 08374 del 17 de marzo de 2016, ordeno el sometimiento a control de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX, con base en las facultades legales, e inicialmente por un término de seis meses prorrogables.
5. Posteriormente, la SUPERPUERTOS, expidió la Resolución 058725 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se prorroga, por un término indefinido, la medida de Sometimiento a Control, establecido en la Resolución 08374 del 17 de marzo de 2016, a VELOTAX, es decir, a la fecha la Cooperativa se encuentra bajo el Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
6. Los anteriores Actos Administrativos, se encuentran soportados jurídicamente en las atribuciones de Supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control, sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la Cooperativa VELOTAX, entregadas por los artículos 83, 84 y 85 y ss., de la Ley 222 de 1995, a la Superintendencia de Puertos y Transportes.
7. El párrafo segundo del numeral cuarto del artículo 85 ibídem, describe: “A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios **sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades**. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho”. (subraya y negrilla adicionado)

Aquí se aclara que, la única **autorización previa**, debió ser la emanada por la Superintendencia, mas no una posterior y menos de la Asamblea General.

8. Conforme con lo anterior y encontrándose sometida a control, los administradores de la Cooperativa VELOTAX, procedieron a enajenar bienes inmuebles de la misma, a través de las figuras jurídicas de la compraventa y dación en pago, sin la previa, legal y debida autorización de la SUPERPUERTOS, incumpliendo con las ordenes legales transcritas en el anterior numeral, impuestas mediante los Actos Administrativos que ordenaron el sometimiento a control de la Cooperativa.

9. Como tal, los bienes propios de la COOPERATIVA VELOTAX, se enajenaron de la siguiente manera:

a). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 200-55646 de la ORIP de Neiva, acto jurídico de Venta, adelantado mediante escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria 1ª de Ibagué.

b). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1253692, acto jurídico de dación en pago, mediante escritura pública No. 1176, del 17 de mayo de 2016, de la Notaria 2ª de Bogotá

c) Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1253622, acto jurídico de dación en pago, mediante escritura pública No. 1176, del 17 de mayo de 2016, de la Notaria 2ª de Bogotá

d). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 350-166046, mediante la suscripción de la escritura pública 820 del 22 de abril de 2020. Acto jurídico, ampliación y modificación de la Garantía Hipotecaria, sin límite de cuantía.

Obsérvese como en un mismo año, estando la Cooperativa sometida a control, ésta enajeno y constituyo garantía de varios bienes propios sin la debida y previa autorización.

10. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se consideran **Administradores**: *“el Representante Legal, el Liquidador y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas –sean estas personas principales o suplentes”*.

11. Es tan claro y evidente el incumplimiento a las ordenes legales por parte de los administradores de la Cooperativa, que la misma SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, adelanto dos acciones judiciales de *“ineficacia contra actos de transferencia de Dominio sin autorización sobre personas jurídicas sujetas a control”*, a través del abogado JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, y de las cuales, una se encuentra en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, misma que fuere admitida mediante auto del pasado veintitrés (23) de octubre de 2018, bajo el número 73001310300120170024000 y la otra, la conoció el JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO, misma que fuere admitida mediante auto del pasado 07 de noviembre de 2017, bajo el número 73001310300520170025000.

De tal suerte que la misma SUPERPUERTOS, en el séptimo sustento factico de la demanda, adelantada ante el Juzgado Primero Civil de Circuito, aduce que: *“SÉPTIMO. El negocio jurídico citado en el numeral anterior se realizó sin autorización de la Superintendencia de Puertos y Transporte”*.

Las acciones judiciales descritas, procuran anular los actos jurídicos de enajenación y recuperar los bienes propios, mas no resolver la infracción al incumplimiento al sometimiento a control por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax.

12. Uno de los bienes propios de la Cooperativa VELOTAX, enajenado por los administradores sin la previa autorización de la Superintendencia de Puertos y Transportes, se circunscribe a la venta de un lote de seiscientos setenta y dos metros cuadrados (672mt²), ubicado en la ciudad de Neiva-Huila, mediante escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la

Notaria 1ª de Ibagué, identificado con la matricula inmobiliaria No. 200-55646 de la ORIP de Neiva.

13. Los estatutos no establecen en su objeto social, la compra, venta, constitución de garantías ni enajenación de bienes propios a cualquier título, excepto vehículos.

“ARTICULO 5°. El objeto principal de la Cooperativa será el prestar, organizar e incrementar el servicio de transporte de pasajeros, y/o mixto, carga, encomiendas y de valores y los servicios postales, incluido, los envíos de correspondencia y otros objetos postales, los servicios de correos nacional e internacional, servicios especiales y financieros de correos y servicios de mensajería especializada, así mismo establecer almacenes para la venta de insumos del transporte, compra y venta de vehículos, naves y aeronaves, montaje de talleres, servitas y estaciones de servicios y atender a las necesidades de solidaridad entre los asociados”.

14. Ahora, de acuerdo con el mismo artículo 4, se tiene que ante el incumplimiento a las ordenes emanadas de la Superintendencia de Puertos, mediante el sometimiento a control, la SUPERPUERTOS tiene una obligación legal imperativa de: *“Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.*

15. Aditivo, el 15 de septiembre de 2016, mediante acta No. 723, el Consejo de Administración en compañía del revisor fiscal y 26 de septiembre de 2016 el Gerente y Representante Legal, mediante contrato de transacción, como administradores de la Cooperativa, aprobaron y comprometieron mediante acuerdo de pago, enajenar a través de dación en pago, los bienes de la Cooperativa, identificados con las matriculas inmobiliarias 50C-1253692 y 50C-1253622, por valor de \$200.000.000, mediante escritura pública No. 2620 del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria Cuarta de Ibagué, sin contar con la autorización previa de la SUPERPUERTOS, debido al sometimiento a control ordenado por la misma entidad desde el mes de marzo de 2016, incumpliendo de esta manera con las órdenes dadas bajo las atribuciones de control de competencia de la Superintendencia de Puertos. (anexo certificados de tradición y libertad)

16. Lo grave de la última enajenación, tiene cabida en un presunto reconocimiento de “compensación”, causado a la empresa PUNTUAL LOGISTICA S.A.S., dentro del contrato de conducción de mercancías, suscrito el 7 de octubre de 2013, donde extrañamente, la duración del mismo fue pactado por diez años pero tuvo una vigencia de un año y medio, donde sin oposición ni discusión alguna, se reconoció como compensación, la suma de Dos Mil Quinientos Millones de pesos, en favor de la empresa PUNTUAL LOGISTICA S.A.S., de propiedad de un gran conocido de niñez del Gerente General de la Cooperativa de Transportes Velotax y donde desde la misma suscripción del acuerdo de pago, no hubo objeción en el reconocimiento y pago de la suma descrita. Más grave aún, que los bienes propios entregados, tienen un valor comercial de más de nueve mil millones de pesos (9.000.000.000), y no \$2.500.000.000, como fue acordado.

Todo lo antes narrado, ocurrió con posterioridad a la exclusión de más de aproximadamente 200 socios de la Cooperativa Velotax, que pertenecían

a la sección de carga de la misma Cooperativa y tal venta fue disfrazada en la poca rentabilidad que brindaba la línea comercial de dicha sección dentro del objeto social de la Cooperativa, sin embargo para la transportadora contratista si le fue rentable, de tal manera que la carga se administra desde la Cooperativa Coopenal, pero los gastos y carga transportada se efectúa en vehículos de la Cooperativa Velotax, y los rendimientos generados ingresan a la Cooperativa Coopenal, de la cual son socios propietarios los administradores de Velotax.

Sea del caso advertir señor Juez, que la Cooperativa Coopenal, se encuentra siendo administrada por los mismos Administradores de la Cooperativa Velotax, Gerente General y Presidente del Consejo de Administración, no solo presentándose conflicto de intereses, sino apropiándose de los recursos de carga que transporta Velotax. Adjunto Soportes.

17. Los inmuebles enajenados no han sido reemplazados por otros, así como tampoco aparecen los recursos obtenidos por esas ventas; por el contrario, el patrimonio de los administradores se ha incrementado sustancialmente, hasta el punto de que parte de los mismos se encuentran siendo investigados penalmente por los presuntos delitos de Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Fraude procesal, en contra de JAIRO PINILLA PEREZ, Presidente del Consejo de Administración y en razón a los presentes hechos, por la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué, bajo el radicado, 730016008782201900038.
18. Por otra parte, si bien el 29 de enero de 2016, el Consejo de Administración, mediante acta 715, aprobó la modificación a la garantía bancaria que la Cooperativa VELOTAX, tenía con el Banco de Bogotá S.A., convirtiéndola en abierta y sin límite de cuantía; la operación financiera, se concretó el 22 de abril de 2016, cuando los administradores ya conocían la orden imperativa de prohibición de constituir garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios encontrándose esta, bajo el control y vigilancia en razón del Sometimiento a control de VELOTAX, y sin autorización previa de la SUPERPUERTOS, donde le fue aprobado un crédito con base en dicho acto Jurídico de Cien Millones de Pesos. La mencionada modificación de la garantía, ocurrió sobre el LOCAL ubicado en la carrera 5 No. 21 – 01 de la ciudad de Ibagué, identificado con la matrícula inmobiliaria 350-166046, mediante la suscripción de la escritura pública 820 del 22 de abril de 2020. Anexo copia.
19. Con antelación, es decir, el 15 de noviembre de 2017, el señor José María Gómez Ramos, mediante radicado 2017-560-109146-2, ya había efectuado la misma petición de cumplimiento del deber legal de remoción de los administradores que incumplan las ordenes emanadas por la Superintendencia, relacionadas con la prohibición de enajenación de bienes propios de la Cooperativa VELOTAX, estando sometida a control, frente a lo cual la entidad, no ofreció cumplimiento del mandato legal, presentando renuencia a cumplirla y la misma se efectuó en los siguientes términos: *“2) Se expida copia del acto administrativo y el documento legal por medio del cual la Superintendencia de Puertos TOMO CORRECTIVOS en Cumplimiento de la Resol No.6353 que expresa de la violación manifiesta del ART 85 de la Ley 222 de 1995, numeral 4, es decir, que se expida copia del acto administrativo de REMOCION de los Administradores, empleados y del Revisor Fiscal de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada que realizo ESTANDO SOMETIDA A CONTTROL - los negocios jurídicos que implican la transferencia de dominio sin la solicitud de autorización a la Superintendencia de Puertos, al igual que la INHABILIDAD para ejercer el comercio por diez (10) AÑOS”*.

20. El pasado 13 de Noviembre de 2020, y 16 de noviembre de 2020, el suscrito accionante efectuó la reclamación de cumplimiento de un deber legal, a la Superintendencia de Puertos y Transportes, a los correos electrónicos ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y atencionciudadano@supertransporte.gov.co.
21. Mediante el escrito de respuesta del 4 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Puertos y Transportes explica la decisión de prescripción de la investigación frente a las actas, adicional, informa de la sanción en contra de la Cooperativa por más de 170.000.000 de pesos, que en ultimas será pagada por los socios. Finalmente, expone indica las competencias frente a la Inspección, Vigilancia y Control de competencia de esta, para aterrizar en la competencia legal para la remoción de los administradores y las causales de la misma; aduce que la misma se trata de una sanción aplicable a los administradores por incumplimiento a las órdenes dadas por la Superintendencia, o los deberes previstos en la Ley o los Estatutos que, para el caso concreto, están dados en que los Administradores incumplieron los mandatos legales de la norma citada, al incumplir la obligación de prohibición de venta de bienes propios sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del Sometimiento a control y que esta, después de cuatro años y medio de investigación, ratifica su deseo de no cumplir las normas indicadas, excusándose en el formalismo procesal de verificación con el fin de determinar “*si hay lugar a ordenar la remoción o imponer sanciones dentro del marco de sus funciones*”.
22. Es así que, con base en la respuesta, se encuentra dilucidada la competencia legal de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para dar cumplimiento al deber legal pretendido, sin embargo, **estando a portas de una prescripción**, esta entidad continua negándose a acatar la normativa legal, con base en las excusas de verificación e investigación, las cuales ya ha adelantado por más de cuatro años y medio; es decir, ratifica su deseo de no obedecer la norma prescrita, basada en un formalismo, para las cuales la Entidad Administrativa ha tenido la oportunidad de satisfacerlas, sin embargo, se ha mostrado renuente a cumplir la Ley, vulnerando con ello, el derecho Constitucional del artículo 228, ratificado por la Honorable Corte Constitucional¹, en la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades administrativas.
23. En respuesta aducida, la Superintendencia de Puertos y Transportes releva su competencia de remoción de los administradores, al órgano social, sin embargo, la norma aducida para su cumplimiento no determina tal circunstancia, razón por la cual indico que esta entidad se muestra nuevamente renuente a cumplir sus deberes legales.

¹¹ la Corte en la sentencia C-227 de 2009:

“Para destacar la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, la Corte ha puntualizado, que el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.”^[27]

Ha enfatizado así mismo que, acorde con la Constitución, las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas”

Sentencia C-662 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. “[d]e allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propenden por la optimización de los medios de defensa de las personas”.

Hasta aquí se relacionan los hechos óbice de las pretensiones, los siguientes, son fundamentos sobre las circunstancias irremediables irregulares que agravan las razones por las cuales solicito se acepten las pretensiones de la acción de cumplimiento, mas no se solicita pronunciamiento sobre ellos.

ACTAS DE ASAMBLEA

24. Mediante Acta Nro. 68 del 25 de marzo de 2010, de la Asamblea General Ordinaria, de la Cooperativa de Transportes Velotax, se elige un nuevo consejo de administración, el cual, conforme a los Estatutos vigentes para la época, tenía un periodo de dos años, siendo elegido como Gerente de la empresa el señor PEDRO PABLO CONTRERAS.
25. Ese Consejo de Administración, elegido para el periodo 2010 - 2012, noto la existencia de una seria de irregularidades de tipo contable y desfalcos del fondo de Reposición de los vehículos de la Cooperativa, por más de 3500 millones de pesos, fondo el cual fue creado por la Ley 105 de 1995; la existencia de un presunto conflicto de intereses, debido a que el Gerente de la Cooperativa PEDRO PABLO CONTRERAS, constituyo sociedades anónimas que funcionaban de manera alterna o paralela a VELOTAX, como tal siendo este el representante legal de las mismas, y a través de las figuras jurídicas y contables, defraudar los recursos de la cooperativa.; razón por la cual, dicho órgano de administración, contrató una auditoría contable externa a cargo de la firma Saúl Fernando Rodríguez y CIA, entregando el 28 de Octubre de 2010, el informe correspondiente a la auditoría realizada, documento que Reposo en el expediente que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante el cual se ha ordenado el Sometimiento a Control a la Cooperativa VELOTAX LTDA.
26. A su vez y conforme a los hallazgos del Informe de Auditoria Externa contratada por la Empresa VELOTAX LTDA, el Consejo de Administración decidió remover temporalmente del cargo como gerente, al señor PEDRO PABLO CONTRERAS, nombrando al señor ALBERTO CORTES como representante legal, ello mediante acta Nro. 10 A, del 15 de octubre de 2011. (ANEXO 1)
27. El señor JAIRO PINILLA si ser socio de VELOTAX², ofrece respaldo a PEDRO PABLO CONTRERAS, recolectando firmas de socios para convocar una Asamblea Extraordinaria General, enviando el 21 octubre de 2011, la solicitud de convocatoria de Asamblea extraordinaria al Consejo de Administración; el Consejo integra una comisión verificadora, entre los que cuenta el Revisor Fiscal, un miembro de la Junta de Vigilancia, un representante del Consejo de Administración y el Contador, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos del ART 37 del estatuto, frente a la solicitud y enterando al promotor de esta, que dicha solicitud no cuenta con los requisitos para tal fin, como son el 15% de asociados hábiles y así lo hizo saber, conforme los artículos 37 y 38 de los estatutos de VELOTAX. Debido a que solo hasta el 24 de noviembre de 2011, el Contador de VELOTAX EDWIN ADAN GUZMAN, expide el listado de asociados hábiles en inhábiles para la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria convocada por el 15% de los socios hábiles de la Cooperativa a pesar que el artículo 38 de los establece con claridad que este listado debe ser elaborado previamente a la convocatoria, se observa la falta del requisito en la convocatoria. (ANEXO 2)
28. El Revisor Fiscal, señor JOSE EILER RUIZ VARGAS, mediante certificación de fecha 22 de noviembre de 2011, faltando a la verdad,

² Revisadas las planillas de pago por producidos de vehículo alguno, no aparecen pagos a su favor desde el año 2005 a 2011, sin embargo, el Revisor Fiscal faltando a la verdad, certifica a Jairo Pinilla como socio con más de dos años.

señala que la solicitud si cumple con los requisitos para la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, y quien a pesar de haber participado de la comisión verificadora de la misma, entra en contradicción con el listado de socios, pue este fue expedido tres días después de la convocatoria y dos de la certificación descrita, listado que fue expedido por el contador de VELOTAX, el 24 de noviembre de 2011. Revistiendo la parcialidad del Revisor Fiscal, éste se encuentra con imputación de cargos desde el 01 de octubre de 2020, por la fiscalía 26 de Ibagué, por los presuntos punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTNO PRIVADO en concurso de FRAUDE PROCESAL, por certificaciones contrarias a la realidad dentro de la Cooperativa y presentadas a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

29. A pesar de la falta de cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la respuesta negativa por parte del Consejo de Administración, el señor JAIRO PINILLA, efectúa a nombre del 15% de los asociados, la convocatoria a asamblea extraordinaria, la cual se realizaría el 3 de Diciembre de 2011, siendo esta registrada con el acta Nro. 69, en la cual revocan el Consejo de Administración elegido con el acta No. 068 de 2010 y nombran uno nueva para el periodo restante, y como Presidente del mismo, es elegido el señor JAIRO PINILLA. (ANEXO 4)
30. El registro del Acta No. 69, en la Cámara de Comercio de Ibagué, se realizó el 22 de diciembre de 2011, con el registro cameral número 16791, donde el 28 de Diciembre de 2011, el señor JOSE MARIA GOMEZ RAMOS, miembro principal de Consejo de Administración de la Empresa VELOTAX y socio de la misma, interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación ante la Cámara de Comercio de Ibagué en contra del Acto Administrativo que ordeno la inscripción del Acta Nro. 69 del 3 de Diciembre de 2011, quedando de esta manera suspendidos todos los efectos del registro de dicha acta, es decir, el Consejo de Administración nombrado mediante dicha acta, no se encontraba habilitado para actuar como cuerpo de administración de la Cooperativa, en virtud del efecto suspensivo de los recursos interpuestos, conforme el Decreto 01 de 1984, así:

“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo (...)

Artículo 55. Efecto suspensivo. *Los recursos se concederán en el efecto suspensivo”.*

31. Mediante Resolución 426 del 19 de enero de 2012, la Cámara de Comercio de Ibagué, confirma la Inscripción del Acta Nro. 69 del 3 de diciembre de 2011, y concede el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución Nro. 13662 del 13 de marzo de 2012, la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria Comercio Dra. CLAUDIA ZULUAGA ISAZA, revoca el Acto Administrativo de Inscripción Registral Nro. 16791 del 22 de Diciembre de 2011 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Ibagué, del Acta Nro. 69 del 3 de Diciembre de 2011. Tal acto administrativo fue comunicado a la Cámara de Comercio de Ibagué para lo pertinente, sin embargo, nada hizo esta. (ANEXO 5)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo de Inscripción Registral No. 16791 del 22 de diciembre de 2011 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, de la Cámara de Comercio de Ibagué, contentivo del nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, según decisión contenida en el Acta No. 69 del 3 de diciembre de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Es decir, el Acta No. 069, no nació a la vida jurídica ni debió producir efectos frente a terceros ni socios, existiendo a partir de allí, una nulidad insanable – INEFICACIA- en el acto de la asamblea extraordinaria No. 069 del 3 de diciembre de 2011. Hasta hoy, la Cámara de Comercio, mantiene la inscripción del acta 069, en los libros de la Cooperativa, a pesar de que la SIC, notifico la decisión contenida en la Resolución 13662 de 2012.

32. Simultáneamente y durante el trámite de los Recursos presentados contra la Inscripción del Acta Nro. 69 del 3 de diciembre de 2011 y sin que cobrase ejecutoria la inscripción de dicha Acta ante Cámara Comercio de Ibagué, el 21 de enero de 2012, se reúne el supuesto Consejo de Administración elegido por el Acta ilegal 069, y convocan a la Asamblea General Ordinaria, la cual se celebró el 4 de febrero de 2012 y mediante Acta No. 70 de esta última fecha, se ratifica el Consejo de Administración, nombrado mediante acta Nro. 69 del 3 de Diciembre de 2011 y al Señor JAIRO PINILLA como Presidente de este órgano administrativo, sin tener la habilitación para convocar a asamblea y menos para la toma de decisiones.

33. Conocida la Resolución 13662, mediante la cual se revoca el registro cameral 16971, del Acta 069, el Consejo de Administración ilegal procura subsanar las irregularidades sustanciales del acta, a través de la expedición del acta adicional Nro. 071 del 24 de marzo de 2012, donde el presidente de la Asamblea JAIRO PINILLA y el Secretario RODRIGO QUIMBAYO, pretenden a través de la figura de la aclaración de actas, consignada en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, corregir una deficiencia sustancial en la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria del 3 de Diciembre de 2011, corrigiendo la anticipación de los diez (10) días hábiles como requisito para la convocatoria descrita; contrario a ello, la Superintendencia de Industria Y Comercio a través de Resolución 13662 de 2012, concluyo “(...) *al carecer el Acta No. 69 de 2011 de mención alguna sobre tal aspecto formal de la convocatoria(antelación), dicho documento no presta merito probatorio sobre este requisitos de control de legalidad. Lo anterior, lleva a concluir que existe una causa legal de abstención registral, según lo previene el numeral 1.3.8.2 de la Circular Única de esta Superintendencia al no encontrarse ajustada la reunión y lo vertido en el Acta, a las disposiciones estatutarias, para el caso específico se itera, en lo concerniente a la antelación de la convocatoria. De tal suerte, que se impone revocar el acto administrativo de inscripción registral objeto de censura. (...)*”. Por esta razón, la Superintendencia de industria y Comercio (SIC) resuelve revocar la inscripción del Acta No. 69.

Así las cosas, si el Acta 69, principal, se encuentra revocada, las demás actas aclaratorias de esta, corren la misma suerte.

34. El Acta 71 de 2012, que pretendió aclarar el acta 69 de 2011, la cual adolecía de un requisito de la convocatoria, no requería un nuevo registro cameral por ser aclaratoria, pero lo generaron y según el Dictamen

Jurídico de la exdirectora Jurídica de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dra. María Luisa Prado Valbuena, en su dictamen jurídico adujo que no debió darse número de registro cameral al acta adicional 071, conforme a lo establecido en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1995, el cual señala lo siguiente “ (...) **ARTICULO 131. LIBROS DE ACTAS.** (...)

“Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. (...)”

35. Una vez se surte el acto de registro del Acta No. 71, con registro cameral No. 17104, el 16 de abril de 2012, el señor Edgar de Jesús Cardona, asociado de la Cooperativa, presento los recursos de reposición y en subsidio apelación, conociendo en segunda instancia la Superintendencia de Industria y Comercio, en su Dirección de Cámaras de Comercio, quien mediante Resolución No. 15137 del 5 de abril de 2013, decide REVOCAR la inscripción No. 17104 del 9 de abril de 2012 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, mediante el cual se registró el Acta adicional No. 071 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados del 3 de diciembre de 2011, efectuando la correspondiente notificación a la Cámara de Comercio (ANEXO 7). Así las cosas, ni el Acta 69 ni adicional 71, tienen fuerza jurídica alguna para contemplar y continuar manteniendo las decisiones adoptadas irregularmente por el cuerpo de la asamblea Extraordinaria, debiéndose declarar la ineficacia de todos los actos provenientes de la ilegalidad presente.
36. Esta es una maniobra constante la de elaborar ACTAS ADICIONALES y registrarlas con registro cameral diferente, con el fin de revivir registros revocados, así ocurrió para el caso del ACTA 70 de asamblea de 2012 y que conforme dictamen jurídico que contrato la Cámara de Comercio de Ibagué con la Dra. MARIA LUISA PRADO VALBUENA, ella expresa en la línea página 16, que dicha acta 70, no requería ninguna aclaración y que su propósito fue revivir registros revocados.
37. Conforme ha sido narrado, los días 26 de septiembre, 22 de octubre y 13 de diciembre de 2012, tres socios de la cooperativa y el Doctor Daniel Ortega Dávila, Superintendente Delegado de Transito y Transportes (radicado 3881), presentaron queja y solicitud de revocatoria respectivamente, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de la Cámara de Comercio de Ibagué, donde como resultado de la investigación administrativa, la Directora de Cámaras de Comercio, mediante Resolución 34995 del 31 de mayo de 2013, encontró responsable a la Cámara de Comercio de Ibagué, de *“...darle efectos a actos administrativos suspendidos, sin ninguna justificación legal, con lo cual dilato las decisiones, y afecto la seguridad del registro público y los efectos de oponibilidad que el mismo produce hacia los terceros, generando una incertidumbre sobre los integrantes de su órganos (sic) de dirección y representación legal de la Cooperativa de Transportes VELOTAX LTDA”*; la decisión descrita, fue confirmada por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 58043 del 30 de septiembre de 2013

(ANEXO 9 y 10), aduciendo entre otros que:

En consecuencia, si el acta principal se encuentra suspendida, ésta no puede ser aclarada o modificada por un acta adicional o aclaratoria, en tanto se resuelvan los recursos que la atacaron, y esto últimos se encuentren en firme, pues si la inscripción es revocada no produce efectos jurídicos, y dicha consecuencia legal afectaría los registros que se realizaron con base en ésta y sus actas adicionales o aclaratorias. Tal práctica registral iría en contra del orden

38. A su vez, de los hechos narrados en el numeral 3, el Consejo de Administración del acta 068, remite queja a la Superintendencia de Puertos y Transportes, quien realiza visita los días 20, 21 y 22 de marzo de 2012, y donde concluye que debido a las irregularidades encontradas, debe someter a control a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX, lo cual hace mediante Resolución No. 0003192 del 17 de mayo de 2012; solicita a su vez, un plan de recuperación y mejoramiento, frente al cual, el día 5 de enero de 2013, el Revisor Fiscal JOSE EILER RUIZ VARGAS, expidió certificación de hechos contrarios a la realidad ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, la cual sirvió de base para que ésta, expidiera la Resolución 9710 de 2014 (ANEXO 11), mediante la cual levanta el sometimiento a control a la Cooperativa Velotax. Por la certificación expedida por el Revisor fiscal, éste se encuentra con imputación de cargos, bajo los presuntos delitos de falsedad de Documento Privado y Fraude Procesal, imputación de cargos que se realizó el 1 de octubre de 2020. Se adjunta enlace con audio de audiencia pública de imputación de cargos dentro de la Investigación Penal seguida por el Fiscal 26 delegado a la Unidad NI 73001600432201501009 / NI 58330 surtido ante el Juzgado 8 Penal Municipal de Ibagué:

https://ci3.googleusercontent.com/proxy/2FrffwN8JGXAnq5bUXBAD71REWLq45XObPbztDPYCeO-cdAor6iQLsAUftwXvgOTKGdnEklv0LaJKy0ADOniyMtFyzLml_9ecGQ0fGonOA1fCcdWL3iy5TfWg56=s0-d-e1-ft#https://outlook-1.cdn.office.net/assets/mail/file-icon/png/audio_16x16.png

Al encontrarse que le aduce responsabilidad penal al Revisor Fiscal, la Superintendencia de Puertos y Transportes, se vería engañada para expedir la Resolución 9710 de 2014, la cual ordeno el levantamiento a control sobre la Cooperativa.

39. Sucesivamente desde 2012 hasta el año 2020, se han venido convocando y realizando asambleas y que todas ellas adolecen de ineficacia, toda vez que han sido convocadas por los mismos representantes de administración ilegal, por lo tanto, todas las asambleas y actas realizadas desde el 3 de diciembre de 2011, corren con la misma suerte de ser ineficaces. De manera amañada, se quiere engañar y hacer creer a la Superintendencia de Puertos y Transportes, que la ineficacia se saneo en el año 2017, con la realización de la asamblea extraordinaria registrada bajo el Acta No.80, sin embargo, también es ineficaz, tal como como lo expreso Superintendencia de Puertos, con oficio No. 2671 de julio de 2017 y la Cámara de Comercio de Ibagué, con oficio No. 9939 de mayo 26 de 2017, ratificada con la Resolución No. 598 de 2017, que desato el recurso de reposición interpuesto por los ilegales administradores de Velotax. (anexo 13, 14 y 15).

40. De todo lo antes denunciado en relación a las actas de asamblea General No. 069 y siguientes, la Superintendencia de Puertos y Transportes, después de nueve (9) años de investigación sobre la segunda línea de investigación, relacionada con los presupuestos de ineficacia de actas, procede a expedir la Resolución No. 10117 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual decreta la PRESCRIPCIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, fundada en el artículo 235 de la

Ley 222 de 1995, es decir, que a pesar de tener atribuciones legales de Inspección, Vigilancia y Control, omitió el cumplimiento de sus funciones y permitió que operara la prescripción de los hechos ilícitos e ilegales denunciados a esta y ante la Fiscalía General de la Nación.

Es precisamente éste, uno de los puntos sobre los cuales se funda la ACCION DE CUMPLIMIENTO, toda vez que tal como se ha descrito, la línea de investigación administrativa –Actas de asamblea- fue archivada por prescripción y se encuentra en riesgo la suerte de la línea de investigación sobre la Violación del Sometimiento a control, por la venta de bienes propios de la Cooperativa, la cual prescribe en cuatro meses aproximadamente y previendo que la Superintendencia, lleva adelantando esta investigación por más de cuatro años y medio sin dar cumplimiento al deber legal de remover a los administradores, revisor fiscal y demás empleados que han participado en los incumplimiento a las órdenes de la Superintendencia, Legales y estatutarias, asaltando el derecho fundamental del debido proceso, es precisa hora de velar por el cumplimiento de las normas a través de la efectiva labor de los Jueces de la Republica.

Es importante indicar al despacho que en el año 2011, la Cooperativa contaba con un aproximado de 530 socios y, a partir de la llegada del señor Jairo Pinilla Presidente del Consejo de Administración y Rafael Aguilar Valle como Gerente General, este número ha disminuido sustancialmente, hasta el punto que hoy solo se cuenta con 129 socios, de los cuales entre el 50% se cuentan empleados de la Cooperativa, quienes respaldan a los actuales administradores, sin discusión alguna, lo que genera una apropiación y concentración del poder dentro de la Cooperativa, desnaturalizando la participación de los demás socios, como pilar fundamental de la democracia.

POSIBLES CONDUCTAS PUNIBLES

41. *En el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué con radicado Nro. 2018-00162, se encuentra en curso proceso de Impugnación de Actas de Asamblea, siendo demandante el señor JOSE MARIA GOMEZ RAMOS, demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LDTA, solicitando que se impugne el acta de Asamblea Nro. 082.*

42. *El 27 de enero 2020 el apoderado de VELOTAX y en representación judicial de la misma, Dr. LUIS FERNANDO VARGAS VARON, presentó oficio donde anexa certificación expedida por el Revisor Fiscal JOSE EILER RUIZ VARGAS y el contador ANDRES MAURICIO MONTAÑA HERNANDEZ, en el que dan fe, presuntamente, de lo siguiente “(...) que la estructura financiera de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LDTA identificada con Nit. (...), se representa de la siguiente forma:*

1.- Ingresos a noviembre de 2019: \$27.288.265.150

2.- Pasivos noviembre de 2019: \$18.072.339.888

3.- Patrimonio a noviembre de 2019: \$9.215.925.262

*4.- **Ingresos o ventas anuales enero/diciembre 2019:**
\$92.632.073.164*

“(...) (en negrillas fuera de texto)

Dicha certificación tenía por objeto informar al Juez Sexto Civil de Circuito, un indicador para fijar el valor de la garantía, previo el decreto de las medidas cautelares en el mencionado proceso.

43. *El 12 febrero de 2020 a petición de un socio de la Cooperativa, la Superintendencia de Puertos y Transportes con radicado 2020-532-00-74261, expide COPIA de los ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS, de*

los presentados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., con ocasión de la medida de sometimiento que tiene dicha autoridad de control y vigilancia tiene sobre la Cooperativa, desde el año 2016, en donde **relaciona a 31 de diciembre de 2019, ingresos por \$14.592.986.745** y en el año 2018 relaciona INGRESOS al 31 de diciembre 2018 por \$14.522.559.371 pesos, al igual que relaciona activos, pasivos y patrimonio.

44. *Dichas certificaciones no coinciden en el ítem de “ingresos”, aun así, la citada Cooperativa informo ante el Juzgado y ante su despacho, valores diferentes durante el año 2019, siendo muy superior el señalado en la certificación aportada ante el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Ibagué, a la que se encuentra radicada en la Superintendencia de Puertos y Transportes, los cuales son los que se aprobaron en Asamblea Ordinaria de Socios de la citada Cooperativa, aparentemente con la intención de inducir en error al Juzgado Sexto Civil Municipal, para que este fijara una cuantía exageradamente alta y así los demandantes, no tuvieran la capacidad económica de cumplir con la garantía ordenada por el despacho a efectos de que se registrara la demanda como medida cautelar, dilatando el proceso judicial.*
45. *Es de advertir que esta situación presuntamente se repitió en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ibagué, dentro del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa Nro. 2017-000240, siendo demandante SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, y demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y BANCO DE OCCIDENTE, ya que se presentó una certificación por parte del apoderado de la Cooperativa VELOTAX LTDA, inflando el valor de los ingresos anuales para el año 2017, esto para que en auto de fecha 7 de noviembre de 2018, ordenasen una caución por el valor a garantizar de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), ratificado en auto del 23 de enero de 2020, sin que a la fecha la Superintendencia de Puertos Y Transportes haya presentado la póliza por lo elevada.*
46. *Por último, me permito informar que al señor JOSE EILER RUIZ VARGAS, Revisor Fiscal de la Cooperativa de Transportes VELOTAX LTDA., el 1 de Octubre DE 2020, le fueron imputados cargos por los delitos de Falsedad en Documento privado y Fraude Procesal, por parte del Fiscal 26 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué, al certificar información no acorde a la realidad, al expedir una certificación ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, en el año 2014, lo cual generó que se cancelara la Resolución Nro. 0003192 del año 2012, mediante la cual se sometió a control a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, proceso penal con numero interno NI 73001600432201501009 / NI 58330 surtido ante el Juzgado 8 Penal Municipal de Ibagué.*
47. *A pesar de haber terminado el sometimiento a control, los administradores con sus manejos irregulares, generaron que la Superpuertos sometiera nuevamente a control a la Cooperativa en el año 2016, sometimiento que a la fecha se encuentra vigente.*
48. *Que los directivos de la Cooperativa, en alianza con sus empleados han utilizado diferentes estrategias para remover los obstáculos que se presentan con el despido de algunos conductores de la misma. Es así que dentro de los varios documentos que deben suscribir los conductores para iniciar su contrato de trabajo, la Cooperativa obliga a firmar la carta de renuncia voluntaria sin que este se dé cuenta o sin que medie la voluntad consentida de este, asaltando su buena fe, es así que, aunque aparezca*

una carta presentando su renuncia, en esta no se encuentra plasmada la voluntad del empleado, para así deshacerse de los conductores a su acomodo, es por ello que varios de ellos han presentado las respectivas denuncias penales, las cuales se anexan a la presente acción judicial y que es de conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

49. Por otra parte, y relacionando conductas similares, existen exempleados a quienes la misma cooperativa les ha suplantado la firma en las cartas de renuncia voluntaria y proceden a notificar la aceptación de la misma.
50. Es claro entonces, que no es en razón de un despido solamente la inconformidad, es a la irregularidad con que se dan los mismos, cuando asaltan la buena fe de los trabajadores, haciéndoles firmar documentos en blanco y posteriormente los diligencian con un falso contenido en el mismo, acogiendo estas conductas a actos contrarios a la Ley, mismos que deben ser controlados por la Superintendencia de Puertos y transportes y que generan en ultimas, sanciones para los administradores sin que hasta la fecha se haya tomado decisión alguna.
51. *Por lo anterior, los comportamientos desplegados por la Cooperativa de Transportes Velotax, van en contra de los postulados legales consagrados en los artículos 84 literal B, al certificar la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, información contraria a la realidad financiera y contable de la Cooperativa, además de omitir pronunciamiento alguno por parte del Contador Público RUIZ VARGAS, en cuanto unas situaciones que afectan interés y patrimonio de los asociados y de la misma cooperativa, en el marco de sus funciones como Revisor Fiscal.*
52. *Por último, es mi interés informar al despacho, que un grupo de socios, nos encontramos apostados en una manifestación pública y pacífica, en la acera ubicada frente a las instalaciones de la Cooperativa de Transportes Velotax, desde el 6 de septiembre de 2020, sin que a la fecha las entidades competentes, adopten las decisiones correspondientes, en cumplimiento de los deberes legales, conforme ha sido descrito con antelación. Así es que después de más de dieciséis años de vinculación que llevo en la Cooperativa de Transportes Velotax, siendo socio hace cuatro años, los administradores han decidido no renovar el contrato de mi vehículo, obligándome de esta manera, a ser excluido como socio de la misma. Igual suerte corrió mi señor padre, quien fue excluido con decisiones ilegales, al ser sancionado con la exclusión, por impugnar actas de asamblea que son consideradas ilegales.*
53. Teniendo en cuenta el grave riesgo económico y financiero que presentan las múltiples enajenaciones y operaciones adelantadas por los administradores de la Cooperativa, sobre todo sin la autorización previa de la Superintendencia de Puertos y Transportes, se hace necesario e imperativo, dar cumplimiento a la Ley 222 de 1995, artículo 85, con el fin de evitar la liquidación de la Cooperativa o que esta sea apropiada en afectación de los más de 400 socios que pertenecían a ella antes del año 2011, fecha en la que los actuales administradores ingresaron ilegalmente a la Cooperativa, nos vemos avocados a solicitar de su Despacho se adopten las decisiones que la Superintendencia se ha negado a tomar, a pesar de cuatro años y medio de investigaciones.
54. Es claro así que, la misma Superintendencia, mediante la Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020, advierte las posibles afectaciones económicas y riesgo financiero en contra de los socios y la Cooperativa, y el ejemplo más claro es la sanción por omisión de obligaciones en el pago de los fondos de reposición de los vehículos, y queda a la espera de las posibles indemnizaciones y/o sanciones por los despidos laborales

colectivos tan injustos e ilegales, lo que hace sea necesaria e inminente la protección del derecho al cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley.

55. El pasado 24 de noviembre de 2020, los administradores, amenazaron a un grupo de trabajadores conductores³³ de la Cooperativa con tomar decisiones por considerar que reclamar en apoyo a algunos socios, el pago de salarios, producidos, fondo de reposición entre otras conductas ilícitas, las cuales son claramente en represalia a la manifestación pacífica, sin considerar las actuaciones irregulares de la administración de la Cooperativa, a través de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los anteriores hechos, me permito aducir las normas que en Derecho considero corresponde a la aplicación del caso concreto.

Preámbulo de la Constitución Política de 1991, al **“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”**, y sus Artículos 1, **“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”**, 2 **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

Artículo 13, **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

(...) **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Artículo 122. (...) *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.* (negrilla adicionada)

³³ Arley Alvarado Rodríguez, Pablo Emilio Carvajal Rodríguez, Juan Carlos Fierro, entre otros.

87 y 29 de la Constitución Política de Colombia

Ley 393 de 1997, Ley 222 de 1995, Ley 105 de 1993, demás normas concordantes.

PETICION:

De manera respetuosa y atenta me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Se sirva ordenar el efectivo cumplimiento en el menor tiempo posible, al deber legal consagrado en la Ley 222 de 1995, especialmente su artículo 85 numeral 4, ordenando a la Superintendencia de Puertos y Transporte, remover a los administradores de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit. No. 8907001896, Revisor Fiscal y demás empleados que incumplieron el artículo 85 numeral 4 y 84 literal B), por incumplir las ordenes de esta, estando la Cooperativa sometida al control y sin la previa autorización y, por otra parte, por suministrar al Juzgado Sexto Civil de Circuito, información que no se ajusta a la realidad o las que su despacho adicional considere de los hechos expuestos.
2. Consecuencia de lo anterior, se sirva designar su reemplazo y decretar la inhabilidad para ejercer el comercio de los removidos, por el término de diez años para ejercer el comercio, ante el reiterado incumplimiento a las órdenes de la SUPERPUERTOS, así como el incumplimiento a las prescripciones legales y estatutarias de la Cooperativa.
3. *En caso de observarlo, ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por la violación del artículo 43 de la Ley 222 de 1995, el cual está referido a la conducta de Certificar o expedir constancias contrarias a la realidad, encubrir falsedades de los estados financieros o en sus notas u omitir el cumplimiento de su deber legal, como conducta tipificada en el Código Penal.*

PRUEBAS:

- 1.- *Certificación Tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 50C-1253692, de la ORIP Zona Centro.*
- 2.- *Contrato de transacción suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax LTDA y la Sociedad Puntual Logística SAS, del 26 de septiembre de 2016.*
- 3.- *Acta 723, de Asamblea General Extraordinaria, del 15 de septiembre de 2016, mediante la cual presuntamente se autoriza la suscripción del contrato del numeral 2.*
- 4.- *Ficha consulta de procesos, por investigación penal en contra del presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, por los presuntos punibles de Lavado de Activos.*
- 5.- *Escritura 820 del 22 de abril de 2016, de la Notaria 1ª de Ibagué por la cual se amplía la hipoteca sobre la Garantía de inmuebles propios de la Cooperativa Velotax.*
- 6.- *Extracto de Acta 715 del 29 de enero de 2016, mediante la cual el Consejo de Administración avala la ampliación de la Hipoteca mencionada en el numeral anterior.*
- 7.- *Certificación Tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 20055646, de la ORIP Neiva.*

8.- Escrito de demanda civil de Ineficacia contra actos de transferencia de dominio sin autorización sobre personas jurídicas sujetas a control, impetrada por la Superpuertos en contra de la Cooperativa Velotax.

9.- Auto de fecha 23 de octubre de 2018, emanado del Juzgado Primero Civil Circuito, mediante el cual se admite la demanda descrita en el numeral 8°.

10.- Circular externa 0009 de 2012, expedida por la Superpuertos y mediante la cual guía el procedimiento a seguir, ante el incumplimiento de las ordenes emanadas de la Superintendencia de puertos, y las consecuencias de las medidas a adoptar por esta última.

11.- Respuesta dada al señor José María Ramos el 29 de noviembre de 2017, mediante la cual La Superintendencia de Puertos y Transportes, indica la inexistencia de Acto Administrativo alguno, frente a la solicitud de actuación de esta entidad, por el incumplimiento a sus órdenes.

12.- Constancia de existencia de acción civil, de ineficacia de contrato por incumplimiento a órdenes de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en contra de la Cooperativa Velotax.

13.- Memorando 03-974 del 30 de septiembre de 2009, mediante el cual la Dra. María Victoria Saldarriaga Campuzano, Jefe de la oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes, conceptúa la competencia de dicha entidad para declarar los presupuestos de ineficacia de actas de sus vigilados.

14.- Denuncia penal presentada el 01 de nov de 2019, en contra de la Cooperativa o sus administradores, por el presunto delito de fraude procesal, al falsear los hechos frente a una presunta renuncia de conductor a la Cooperativa, por parte del señor Luis Alberto Castro Osorio.

15.- Denuncia penal presentada en contra de la Cooperativa o sus administradores, por el presunto delito de fraude procesal, al falsear los hechos frente a una presunta renuncia de conductor a la Cooperativa, por parte del señor José Orlando Rojas morales, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2019.

16.- Oficios Calendados el 12 y 14 de noviembre de 2020, mediante el cual la Cooperativa, en cabeza del señor Cesar Calentura Buitrago, Jefe de Talento Humano de la Cooperativa, advierte que en razón de la participación al reclamo de los Socios, el contrato de trabajo se encuentra suspendido, sin tener en cuenta que este fue suspendido desde el pasado mes de marzo de 2020 y no ha sido reactivado, a pesar que la mayoría de los contratos fueron reactivados antes de la manifestación pacífica.

17.- Denuncia penal presentada el 23 abril de 2019, en contra de Cesar Calentura Buitrago y Edwin Adán Guzmán, Jefe de Talento Humano y Gerente Suplente de la Cooperativa de Transportes Velotax, por el presunto delito de violación a los derechos de reunión y asociación, por parte del señor Marco Antonio Ramos Navarro.

18.- Manifiesto 103217, mediante el cual consta que el servicio de cargo que debe prestar COOPENAL, lo efectúa a través de Velotax, demostrando con ello la falsedad de improsperidad económica del servicio de carga en la Cooperativa Velotax, razón por la que se suscribió el contrato indicado en el numeral 2.

19.- Oficios de terminación de contrato de vinculación de vehículos con la Cooperativa, el cual se renovaba automáticamente por más de doce años y en razón a los reclamos por los pagos de producidos, se decide no renovarlos más.

20.- Copia oficio por el cual se advierte un presunto incumplimiento al contrato de vinculación de vehículo con su respectiva respuesta, de donde se prueba que lo

pretendido no es reclamar el incumplimiento contractual, sino la exclusión como socio de quienes reclamamos el pago de los producidos de los vehículos, los fondos de reposición, entre otros.

21.- Certificación de las diferentes actuaciones punibles de los administradores, en contra de la manifestación pacífica desarrollada desde el pasado 6 de septiembre de 2020.

22.- Copia de Estados financieros de la Cooperativa Velotax para el año 2019, donde se indica el valor de ingresos a 31 de diciembre suscritos por el Revisor Fiscal, Contador y Gerente General de la Cooperativa de Transportes Velotax.

23.- Certificación de ingresos de la Cooperativa Velotax, donde se determinan ingresos a 31 de diciembre de 2019, por más de 92.000.000.000 millones de pesos, con fines judiciales a fin de inducir en error al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en el decreto de la medida cautelar.

24.- Oficio memorial radicado el 27 de enero de 2020 por el apoderado de VELOTAX LDTA, Dr. JUAN FERNANDO VARGAS VARON dirigido al Juez Sexto Civil del circuito de Ibagué, mediante el cual anexa CERTIFICACION expedida por el Revisor Fiscal JOSE EILER RUIZ VARGAS y el contador ANDRES MAURICIO MONTAÑA HERNANDEZ de la Cooperativa VELOTAX LTDA, dentro del proceso de impugnación de Actas de Asamblea No. 2018 – 162, donde certifica que para el año 2019 obtuvo ingresos por \$92,632mil millones de pesos.

25.- Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual, la Superpuertos declaran la prescripción de la investigación en relación a las actas de asamblea del año 2011.

26.- Resolución 06374 del 17 de marzo de 2016, mediante la cual, la Superpuertos ordena el sometimiento a control de la Cooperativa de Transportes Velotax.

27.- Resolución 58725 del 27 de octubre de 2016, mediante la cual, la Superpuertos proroga el plazo de sometimiento a control de la Cooperativa Velotax.

28.- Respuesta ofrecida por la Cooperativa de Transportes Velotax, de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual advierte la toma de acciones legales en contra de quienes se encuentran reclamando sus derechos a través de la manifestación pacífica, sin que en ella tenga representación o participación alguna, algún sindicato, como la Cooperativa pretende hacerlo ver, relacionando los conductores sobre los cuales se tomara represalias legales.

29.- Respuesta a derecho de petición, emanada de la Cooperativa Velotax y mediante la cual informa que se efectuara el pago de los producidos o rendimientos de los vehículos, sin embargo, estos pagos nunca fueron efectuados.

30.- Oficio memorial radicado el 27 de enero de 2020 por el apoderado de VELOTAX LDTA, Dr. JUAN FERNANDO VARGAS VARON dirigido al Juez Sexto Civil del circuito de Ibagué, mediante el cual anexa CERTIFICACION expedida por el Revisor Fiscal JOSE EILER RUIZ VARGAS y el contador ANDRES MAURICIO MONTAÑA HERNANDEZ de la Cooperativa VELOTAX LTDA, dentro del proceso de impugnación de Actas de Asamblea No. 2018 – 162, donde certifica que para el año 2019 obtuvo ingresos por \$92,632mil millones de pesos.

31.- Oficio de febrero 12 de 2020 la Superintendencia de Puertos con radicado 2020-532-00-74261 que expide COPIA de los ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS y aportados por la demandada VELOTAX en donde relaciona ingresos a 31 de diciembre de 2019 ingresos por \$14.592.986.745 y en el año 2018 relaciona INGRESOS al 31 de diciembre por \$14.522.559.371 pesos de la

COOPERATIVA VELOTAX y los activos, pasivo y patrimonio a 2019 y 2018, la cual también reposa en sus archivos y solicito sea incluida.

32.- Estados financieros comparativos, con corte a 31 de diciembre de 2018 y 2019, presentados a la Cámara de Comercio y Asamblea General.

33.- Respuesta a solicitud de cumplimiento de un deber legal, de fecha 4 de diciembre de 2020, notificado el 7 del mismo mes y año.

34.- Escrito de solicitud de cumplimiento de un deber legal.

OFICIOS:

1.- Oficiar al Sexto Civil de Circuito de Ibagué, dentro de los procesos de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA radicado 2018-162, siendo demandante JOSE MARIA GOMEZ RAMOS, y demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, para que se remita al proceso disciplinario las certificación presentada por el apoderado de la empresa VELOTAX LTDA Dr. JUAN FERNANDO VARGAS VARON, y firmada por el Revisor Fiscal JOSE EILER RUIZ VARGAS y el contador ANDRES MAURICIO MONTAÑA VARGAS, radicado el 27 de enero de 2020.

2.- La Superintendencia de Puertos y Transportes, ostenta los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 y los comparativos 2019-2018 presentados por la Cooperativa de Transportes VELOTAX LTDA identificada con Nit 890.700.189-6, teniendo en cuenta la información que esta última debe suministrar con ocasión de la Resolución Nro. 8374 del 17 de marzo año 2016, donde ordena el Sometimiento a Control de la Cooperativa.

MANIFESTACION

Me permito informar al despacho que el suscrito no ha presentado otra acción similar, por los hechos, derechos y pretensiones descritas en la presente acción constitucional, ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante, podrá ser notificado a través de los correos electrónicos arleyalvarado@gmail.com, jaiver387@gmail.com y alvaurabogados@gmail.com.

La Superintendencia de puertos y Transportes al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, atencionciudadano@supertransporte.gov.co.

Atentamente,

Firma Dcto 806 de 2020
ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ
CC. No. 80.740.586 de Bogotá